

12 de agosto de 2021

PJD-8-2021

Señora
Rocío Aguilar M.
Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

En atención a la propuesta de reformas a varias normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), concretamente el Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, el Reglamento de gestión de activos, el Reglamento de riesgos y el Reglamento actuarial, la División de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia realizó el presente análisis.

I. Propuesta de reforma

La reforma tiene como objetivo la actualización y aclaración de algunas normas reglamentarias, concretamente de las siguientes:

Tabla 1. Descripción general de la propuesta de reforma

Reglamento	Artículos	Alcance de la reforma
Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual	2, 41, Capítulo VII	Se modifica la definición de <i>beneficiario</i> tanto para el Régimen Obligatorio de Pensiones como para el Régimen Voluntario de Pensiones, para que se ajuste al artículo 20 de la Ley de Protección, en el primer caso, y a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual. Se deroga el artículo 41 y el capítulo VII por tratarse de materias relacionadas con las inversiones, la cual se encuentra contenida en el Reglamento de gestión de activos.
Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de	5, 95, 112,	Se modifica el artículo 5 para aclarar que los aportes al FCL y al ROP deberán realizarse en colones, hasta tanto el SICERE no habilite la recaudación y distribución de los aportes en otra moneda.

PJD-8-2021

Página 2

Reglamento	Artículos	Alcance de la reforma
los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador		En el numeral 95 se actualiza el nombre de los manuales de información para indicar que se refiere a los <i>Manuales de información de los regímenes de capitalización individual y colectiva</i> emitidos por el Superintendente. En ese mismo sentido, en el numeral 112, se actualiza el nombre del vigente Reglamento de información financiera.
Reglamento de gestión de activos	74	Se hace una corrección en la norma, para que en lugar de plan de acción, se aclare que la entidad debe presentar un <i>plan de reducción de riesgos</i> , tal y como lo dispone la Ley de Protección al Trabajador:
Reglamento Actuarial	9, 13	Se modifica el artículo 9 para otorgar al superintendente la facultad de establecer una periodicidad diferenciada para que las valuaciones y la auditoría actuariales que deben realizar los fondos abolidos, cerrados o en liquidación; también se le faculta para eximirlos de la presentación de las valuaciones y auditorías; o bien, para requerirles un informe actuarial específico. Se hace referencia a regímenes abolidos, tal y como lo establece el artículo 2, inciso 4 del Reglamento sobre gobierno corporativo. Se corrigen los plazos para presentar información a la Superintendencia. Concretamente la periodicidad de la entrega de los informes actuariales para que se encuentren disponibles por las auditorías financiero-contables al cierre del período fiscal correspondiente.
Reglamento de riesgos	36	Se deroga el párrafo final de este artículo, debido a que las medidas correctivas, planes de saneamiento y la intervención administrativa proceden en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 7523, aunque los riesgos ya se hayan materializado.

Elaborado propia

II. Análisis de la propuesta

La propuesta planteada atañe a aspectos fundamentalmente de orden y actualización de los reglamentos que se encuentran actualmente vigentes, los cuales se enmarcan en las facultades establecidas en el artículo 38 de la ley 7523, el cual dispone:

Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.

[...]

PJD-8-2021

Página 3

En ese mismo sentido el artículo 33 establece:

Artículo 33. Regulación del régimen

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica.

La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente y un Intendente, nombrados por el Consejo, quienes se regirán por los Artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997. Ambos deberán estar presentes en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

La propuesta reglamentaria encuentra también fundamento en la Ley General de la Administración Pública que ordena expresamente:

*Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su **eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen** y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. (La negrita no es del original).*

En consecuencia, la actualización de las normas para que se ajusten a los cambios realizados en otros textos normativos y a las situaciones de hecho que regulan constituye un deber de los órganos de la administración para prestar un servicio público eficiente. En el caso de los órganos supervisores, la regulación debe cumplir con los objetivos establecidos para la adecuada vigilancia de la actividad de los supervisados y para ello se requiere una revisión periódica y dinámica.

PJD-8-2021

Página 4

Así las cosas, la propuesta se encuentra dentro de las facultades establecidas en los artículos 33 y 38 de la ley 7523.

Atentamente,

Realizado por: Jenory Díaz Molina
Coordinadora

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica